

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 301

TEGUCIGALPA: 18 DE MARZO DE 1908

NUMERO 3.007

## SUMARIO

**FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS**—Proyecto de contrata para construir un ferrocarril de La Pimienta hasta el Golfo de Fonseca, y un muelle de hierro en dicho golfo, presentado por Joseph Darling, representante de la "United Fruit Company."

**CUADROS** del movimiento de Caja de las Tesorerías de Caminos departamentales y seccionales, correspondientes á los meses de agosto á diciembre de 1907.

**AVISOS.**

## FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

### Proyecto de Contrata

*para construir un Ferrocarril de La Pimienta hasta el Golfo de Fonseca, y un Muelle de hierro en dicho golfo, presentado por Joseph Darling, representante de la «United Fruit Company.»—1908.*

Los suscritos, á saber, M. B. Rosales, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, á nombre del Gobierno, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará «El Gobierno,» y Joseph Darling, en su propio nombre, como representante de la «United Fruit Company,» por otra, que en lo sucesivo se llamará «El Contratista,» han convenido en celebrar la siguiente contrata:

Artículo 1º—El Gobierno concede al Contratista, por el término de setenta y cinco años (75), privilegio para la construcción, reconstrucción, equipo y explotación de una línea férrea desde La Pimienta hasta el Golfo de Fonseca, con las condiciones establecidas por el artículo 35 de esta contrata.

Art. 2º—El contratista tendrá derecho de construir ramificaciones de la vía férrea principal á las plantaciones de bananos vecinas, cuyas producciones garanticen el éxito de tal empresa. Las ramificaciones serán de la misma anchura y condiciones que la línea principal, pero conforme al sistema moderno, y los planos respectivos serán sometidos á la previa aprobación del Gobierno.

Art. 3º—El Gobierno otorga el derecho para construir líneas telegráficas y telefónicas que requiere el servicio de

la empresa, sujetándose á las leyes y reglamentos del Gobierno. El contratista tendrá uso gratuito en los telégrafos y teléfonos nacionales en los asuntos que se relacionen con el ferrocarril.

Art. 4º—El Gobierno garantiza al contratista que durante el período de su privilegio, no permitirá la construcción de ninguna otra vía férrea paralela, en una zona de cuarenta kilómetros á cada lado, pero sí podrán atravesar ó cruzar esta zona los ferrocarriles ó caminos que gozan el privilegio posterior, siempre que no estén destinados á juntar entre sí los términos de la línea de que trata esta concesión.

Art. 5º—Respecto á designios legales, se declara obra de utilidad pública la construcción de este ferrocarril, y en tal virtud, el contratista gozará de todos los derechos y actos otorgados por la ley á las empresas de esta clase.

Art. 6º—El contratista podrá hacer uso de las vías públicas en los lugares en donde sea indispensable para la construcción de la línea, quedándole la obligación de construir, para el uso público, otro camino bajo las mismas condiciones. En el caso de que el ferrocarril atravesara alguna población y sea necesario atravesar alguna de sus calles, el contratista no estará obligado á reponer la calle que haya sido ocupada por la línea férrea.

Art. 7º—Queda igualmente autorizado el contratista para tomar de los terrenos de propiedad nacional las zonas ó fajas de terreno que necesite para la carrilera, estaciones y dependencias de la línea, así como también para tomar en tales terrenos las maderas, materiales, etc., que pueda necesitar para la obra de que se trata.

Art. 8º—En los terrenos de propiedad nacional, el contratista podrá hacer uso de la fuerza hidráulica que se encuentre en las inmediaciones de la línea para destinarla á la producción de fuerza motriz para el ferrocarril.

Art. 9º—El Gobierno concede exención de derechos de importación á Honduras ó exportación al país de su origen, durante la construcción del ferrocarril, sin perjuicio de pagar derechos consu-

lares ordinarios para todos los materiales, herramientas, útiles, maquinarias, instrumentos, aparejos, toldos, tiendas, alambres para telégrafos y cercas, aparatos telegráficos y telefónicos, muebles para las estaciones y demás objetos que requiere la construcción y la conservación de la obra, y la reposición del material rodante y del material fijo.

Art. 10.—Queda exenta la empresa del pago de todo impuesto nacional, departamental ó municipal que existe ó pueda existir, respecto de los bienes que posea la empresa, destinados al ferrocarril, así como los productos de éste.

Art. 11.—Los empleados, operarios y demás personas al servicio de la empresa, gozarán, en tiempo de paz, de exención del servicio militar y estarán exentos también del servicio honorario del Gobierno ó sean cargos concejiles.

Art. 12.—El Gobierno se obliga á suministrar, gratuitamente, la policía ó fuerza militar que sea necesaria para la seguridad de las personas ó propiedades en cualquier punto de la línea.

Art. 13.—Los trabajos empezarán seis meses después de aprobada esta contrata por el señor Ministro de Obras Públicas y por la Honorable Asamblea Nacional, y quedarán terminados ocho años después, hasta el Golfo de Fonseca.

Art. 14.—En La Pimienta y en los puntos de división se reservará el espacio suficiente y gratuito para talleres, covertedizos, patios y oficinas, en terreno del Estado.

Art. 15.—De los terrenos pertenecientes á personas privadas, el contratista obtendrá, á su costo, las zonas necesarias para la vía y otros usos. En caso que no se pueda arreglar con los particulares para la adquisición de aquellas zonas, el Gobierno promoverá los correspondientes juicios de expropiación, pero los gastos que estas diligencias causaren serán á cargo del contratista.

Art. 16.—El contratista tendrá el uso exclusivo de las hulleras y fuentes de petróleo libres, que se encuentren en una zona de diez kilómetros á cada lado de la vía férrea, á condición de pagar al Gobierno el 15% del producto neto, como derecho nacional.

Art. 17.—El Gobierno concede al contratista una subvención de mil hectáreas de terreno nacional por cada kilómetro que se construya y se dé al servicio público, en lotes alternados con el Gobierno, de mil hectáreas cada uno. Al efecto, el Gobierno suspenderá la adjudicación de terrenos baldíos en la región á que se refiere esta contrata.

Art. 18.—Las tierras baldías serán entregadas al contratista ó compañía en lotes alternos con el Gobierno, de mil hectáreas cada lote, de acuerdo con los planos levantados á costa de la compañía ó el contratista, después de concluido cada trayecto de tres kilómetros. El contratista podrá ocupar y el Gobierno le adjudica, provisionalmente, en virtud de esta contrata, las tierras correspondientes á tres kilómetros de vía férrea; todo sin lesión ó perjuicio de los derechos de tercero.

Art. 19.—El ferrocarril se construirá con sujeción á las prevenciones de policía y seguridad de ferrocarriles actualmente vigente ó que se expidan en lo futuro.

Art. 20.—El ferrocarril podrá construirse, en todo ó en parte, con una ó más vías, según lo exija el servicio de la línea y de las estaciones.

Art. 21.—Si fuera necesario, respecto á la línea, cambiar los previos reglamentos, las modificaciones técnicas se harán con la aprobación del Ministro de Obras Públicas.

Art. 22.—El contratista deberá terminar el estudio definitivo de la línea, hasta el Golfo de Fonseca, dentro del término de un año, contado desde la fecha en que este contrato sea aprobado.

Art. 23.—Una copia de los planos con una relación del trabajo general, de toda la línea, serán suministrados al Ministro de Obras Públicas para su aprobación, debiendo quedar en el archivo de este Despacho la referida copia de dichos planos.

Art. 24.—Las modificaciones que posteriormente se hagan á los trazos y perfiles, planos, obra de ingeniería, se someterán á las mismas condiciones.

Art. 25.—La anchura de la vía será de un metro entre los rieles, si se adopta la vía angosta, ó de cuatro pies ocho y media pulgadas, si se adopta la vía ancha. Los rieles deben ser de acero del tipo americano y pesarán, á lo menos, de diez y ocho á veinticinco kilos, por metro lineal.

Art. 26.—Los durmientes serán de buena madera, extranjera ó del país, tendidos á razón de 1.650, por lo menos, por cada kilómetro.

Art. 27.—El lastre se hará con cascajo, piedra ú otro material apropiado y suficiente para cubrir los durmientes.

Art. 28.—Las pendientes máximas no pasarán de 5% y las curvas no serán

de un radio menos corto que cien metros, excepto en las estaciones y puntos donde se usa electricidad; en tales lugares se podrán disminuir las curvas, á tal grado, para dar seguridad y buen servicio.

Art. 29.—El material rodante será de buena clase y en cantidad suficiente para el tráfico. Las estaciones principales se construirán con materiales de hierro, mampostería ó madera fina.

Art. 30.—Las tarifas para los transportes las fijará el contratista de acuerdo con el Gobierno.

Art. 31.—Los empleados públicos que viajen por orden de la autoridad especial, y los individuos del ejército, en iguales condiciones, serán conducidos por los trenes regulares ordinarios del ferrocarril.

Art. 32.—Los correos de primera clase, con sus conductores y escoltas, serán transportados gratuitamente.

Art. 33.—El contratista mantendrá, permanentemente, un representante en Honduras, provisto de poder suficiente para que pueda entenderse con el Gobierno en todos los asuntos relacionados con la presente concesión.

Art. 34.—La presente contrata podrá traspasarse á otra compañía ó persona, pero todo traspaso tendrá que someterse á la aprobación del Gobierno, y en ningún caso podrá verificarse el traspaso á favor de nación, corporación ó Gobierno extranjero.

Art. 35.—El Gobierno se reserva el derecho de comprar el ferrocarril de que se trata, con todos sus ramales, dependencias y accesorios, y el contratista, ó quien sus derechos represente, tendrá obligación de vendérselo en cualquier época, después de transcurridos los primeros cincuenta años subsiguientes á la aprobación definitiva de este contrato. Si el Gobierno ó el contratista no se ponen de acuerdo sobre el precio de la venta, el precio será fijado por peritos valuadores, nombrados uno por el Gobierno y otro por el contratista, los cuales nombrarán un tercero en caso de discordia.

Art. 36.—Vencido el término del privilegio, el ferrocarril, con todas sus dependencias, y libre de todo gravamen ó hipoteca, pasará al poder del Gobierno sin indemnización alguna á favor del contratista ó quien represente sus derechos.

Art. 37.—En caso de caducidad del contrato, será declarado tal por medio del Departamento de Obras Públicas y por cualquiera de los siguientes casos: 1º Sino se da principio á los trabajos dentro del plazo fijado por el artículo 13. 2º Sino se entrega terminada la línea hasta Comayagua y Golfo de Fonse-

ca dentro del plazo señalado por el mismo artículo 13, salvo por actos de Dios ó fuerza mayor.

Art. 38.—Declarada la caducidad del contrato por cualquiera de las causas indicadas, el Contratista ó la Compañía quedará dueño de las obras construidas, pero con la condición de venderlas al Gobierno al precio tasado por peritos nombrados uno por el Gobierno y otro por el Contratista, los cuales, en caso de discordia, nombrarán un tercero.

Art. 39.—En caso de caducidad, se deducirá del valor en que se estime la empresa el de las tierras baldías al precio fijado en este contrato.

Art. 40.—El ferrocarril debe quedar construido hasta el Golfo de Fonseca en ocho años, y en cinco años de La Pimienta á Comayagua, y de allí al Golfo de Fonseca en tres años.

Art. 41.—El Contratista se obliga á construir un muelle de hierro en cualquier punto del Golfo de Fonseca, en condiciones de capacidad y resistencia para el arribo de buques de alta mar, á fin de hacer cómodo el embarque y desembarque de las mercancías de importación y exportación, y á conservarlo en buen estado durante el privilegio de este contrato. En compensación, el Contratista tendrá el derecho de cobrar (después de construido) un derecho de tránsito de \$ 1.50 por tonelada de 1.000 kilos de mercancía. Mitad al Gobierno y mitad á la Compañía.

Art. 42.—Los buques que lleguen á este puerto del Golfo de Fonseca, con mercancías, estarán sujetos á todos los impuestos y á los derechos de puerto, según la tarifa más baja que rija en cualquiera de los otros puertos de Honduras del Golfo de Fonseca.

Art. 43.—Los pasajeros que lleguen á este puerto pagarán un derecho de tránsito de \$ 2.00 por persona, por mitad con el Gobierno.

Art. 44.—En garantía del fiel cumplimiento de esta contrata, depositará el contratista en la Caja Nacional, á la orden del Gobierno, la suma de treinta mil pesos oro americano (\$30.000), que perderá el Contratista ó sus representantes si caduca esta contrata por cualquiera de las cláusulas que cita el artículo 37 de esta contrata, cuyo depósito le será devuelto al cumplir la primera sección de ferrocarril hasta Comayagua.

Art. 45.—El presente contrato requiere, para su validez, la aprobación del señor Presidente de la República, la del señor Ministro de Obras Públicas y la del Congreso Nacional.

En constancia, se firma el presente contrato, en doble ejemplar, en Tegucigalpa, el doce de marzo de mil novecientos ocho.



**AVISOS**

Adolfo Díaz M., Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que los señores Vicente y Marcelo M. Núñez han denunciado como nacional un terreno, al cual le dan el nombre de "El Aguacate," correspondiente á la aldea de San Lorenzo, jurisdicción de Olanchito: es propio para la crianza de ganado, mide, aproximadamente, cuatrocientas cincuenta hectáreas, y limita: al Norte, con el lugar llamado "Portillo de la Esperanza" y serranía inculta; al Sur, quebradas "Grande" y "El Tigre;" al Oriente, la referida quebrada "Grande;" y al Occidente, serranía también inculta.—Yoro: 13 de marzo de 1908.

ADOLFO DIAZ M.

**Registro de la Propiedad**

El Licenciado don Policarpo V. Coello presenta hoy la primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad el día diez y nueve de abril de mil novecientos dos, ante el Juez de Letras de lo Civil de este departamento, por la que don Teodoro Maradiaga, don Víctor Rodríguez y doña Isidora Durón venden á Juan Pío y Secundino Iriás, por el precio de nueve pesos, un pedazo de terreno situado en el punto llamado "Quebrada de Simón," comprensión municipal de esta ciudad, capaz de recibir tres medios de maíz de sembradura, poco más ó menos, acotado con cerca de madera y con los siguientes límites: al Norte, posesión de Fidelia Landa de Zúñiga; al Sur, terrenos de los Turcios y Juan Maradiaga; al Oriente, terreno de Joaquín Ordóñez; y al Poniente, terreno de Lázaro Berríos. Los vendedores adquirieron el expresado terreno por herencia intestada de don José María Rodríguez. Y por falta de antecedente inscrito, se hace la presente publicación, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 18 de marzo de 1908.

MARTÍN JIMÉNEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el Abogado don Antonio Madrid, de este vecindario, ha presentado, para su inscripción en este Registro, el día de hoy, á las dos de la tarde, la primera copia de una escritura pública autorizada el veinte de diciembre último por el Notario Público Abogado don Raimundo Rodríguez y otorgada por los herederos del difunto don Antonio Madrid, quienes se dividen el capital que éste dejó de la siguiente manera: confirman la donación que en vida hizo el señor Madrid á su hijo don Antonio de este apellido de un solar sito en esta ciudad, en el Barrio Sur, sobre el cual el donatario tiene construida su casa de habitación, cuyo solar consta de ciento veinticinco varas de largo por veintiséis de ancho á su lado Oriental y cuarenta al Poniente, y limita: al Norte, con solares de Loreto Orellana y Albino Enamorado y casa de éste, mediando calle; al Sur, solar de don Tránsito Romero; al Oriente, casa y solar de doña Bárbara Torres de Enamorado; y al Poniente, solar de don José María Avelar, calle de por medio: á doña Luz Leiva de Madrid se le adjudica una acción de dos y media caballerías proindivisa con el Licenciado don Antonio Madrid, que tiene igual cantidad, ambas medida antigua, en el terreno titulado "Los Hoyos," sito en jurisdicción de Arada, y todo el terreno limita: al Norte, terreno "Jululo," de Marcelino Pineda y otros y el ejidal de San Vicente; al Sur, otra parte del terreno "Los Hoyos," de los vecinos de "El Ocotul;" al Oriente, terreno de

los herederos del General Luis Bográn y el río Ulúa; y al Poniente, ejidos de San Vicente; una casa techo de teja, paredes de bahareque, de doce varas de largo por ocho de ancho, sita en "La Palca," jurisdicción de Arada, que colinda, por todos sus rumbos, con terreno ejidal de este pueblo; una acción de tres quintas partes en una casa situada en el Barrio Sur, de esta ciudad, de ocho varas de largo por siete de ancho, cubierta de teja y de paredes de bahareque, que tiene por límites: al Norte, casa y solar de José María y Manuel Avelar; al Sur, casa y solar de la sociedad "Pineda, Coto y Compañía;" al Oriente, tapial de doña Teresa de Bográn; y al Poniente, casa de doña María Víctor de Muñoz, calle de por medio; y una casa, platanar, potrero y unos lotes de terreno contiguos de "El Jicaro," cuya situación, cabida y linderos se ignoran. A la heredera Isabel Madrid de Avelar se le paga su hijuela con la mitad ó sea media caballería y pequeña fracción en el terreno llamado "La Minita," que consta de una caballería, una cuerda y varas cuadradas y está situado en jurisdicción de Arada, teniendo por límites: al Norte, terreno "Los Yesos," río Juñile de por medio; al Sur y Oriente, río Palaja; y al Poniente, terreno "La Mina." A la señora Concepción Madrid se paga su hijuela con la otra mitad ó sea media caballería y fracción en el terreno "La Minita," anteriormente descrito; y á la heredera Cándida Madrid se le paga con una acción de dos quintas partes en la casa situada en el Barrio Sur de esta ciudad, la cual ya queda descrita. Como esta es la primera inscripción que se solicita de los inmuebles referidos, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Bárbara: 11 de febrero de 1908.

17-17

PEDRO AMAYA R.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Copán, hace constar: que el día de hoy, á las once de la mañana, el Licenciado don Nazario Pineda H., de este vecindario, ha presentado la primera copia de una escritura de compraventa otorgada en esta ciudad el día de ayer, ante el Juez de Letras de lo Civil de este departamento y Notario Público, por ministerio de la ley, Licenciado don José María Casco, por la cual don Luis Ardón, soltero, comerciante y vecino de esta ciudad, con residencia en la aldea del Dulce Nombre, vende á doña Elisa Membreño de Cuéllar, casada y del mismo vecindario, por la cantidad de mil pesos, un solar cercado de varilla, de sesenta y tres varas y una tercia de fondo por veintinueve de frente; una casa de bahareque cubierta de teja, con su correspondiente cocina, de doce varas de largo por nueve de ancho, inclusive el corredor; y otra casa de la misma construcción, de ocho varas de largo por igual número de ancho, y la cocina seis de largo por cinco de ancho. Dichas propiedades están contiguas y forman una sola, bajo los linderos siguientes: al Norte, calle de por medio, casa y solar de Manuel Portillo; al Sur, casa y solar de Beatriz Ardón; al Este, calle de por medio, solares de Soledad Ardón y Manuel Portillo; y al Oeste, calle de por medio, propiedades de Angela Erazo y Dionisia Ardón. El señor Ardón adquirió el solar por compra que de él hizo al Presbítero Demetrio Hernández, y las casas, por construcción. Y no habiendo título de dominio inscrito de los inmuebles relacionados, se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Rosa: 13 de febrero de 1908.

17-17

JOSÉ MARÍA CASCO.

Doña Fermiña Bustillo ha presentado á este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad el

veintidós de abril del año pasado, ante el Juez de Letras 1º de lo Criminal, Licenciado don Jesús E. Durón, por lo cual Catarina Raudales vende, en ciento cuarenta pesos, una casa sita en el punto denominado Pueblo Nuevo, de esta ciudad, en terreno del "Común de La Plazuela," siendo la casa de bahareque, cubierta de teja de siete varas de largo por cinco de ancho, con una cocina anexa de la misma construcción. Limita: al Norte, casa de Valentín Andino; al Sur, casa de Mercedes Zavala; al Este, con terreno común; y al Oeste, también terreno común y la carretera que conduce á Casa Mata. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la pretensión de la señora Bustillo.—Tegucigalpa: 16 de enero de 1908.

18

MARTÍN JIMÉNEZ.

**A LOS MILICIANOS**

Los infrascritos, Comandante de Armas y Gobernador Político, respectivamente, hacen saber: que el veintidós de este mes en curso se instalará la Junta de Inscripción Militar Departamental á que se refiere el artículo 13 del Reglamento para el Servicio Militar Obligatorio. Dicha Junta despachará en la Oficina de la Gobernación Política, de nueve á once de la mañana, durante el término de un mes.—Tegucigalpa: 11 de febrero de 1908.

RAFAEL LÓPEZ G. MARCOS CARIAS

**Jockey Club**

En el acreditado establecimiento del Jockey Club se alquilan piezas amuebladas y decentes, con muebles nuevos, módicos precios. Hay baños, caballerías y excusados modernos. También alquila un departamento con estantería, mostrador de vidrio y una bodega, precios para un establecimiento de comercio en calle muy comercial para el negocio.

**SOBRES**

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad: unos, 24½ x 12 centímetros, á \$ 1.00 el ciento; otros, de 16 x 12½ cm., á \$ 0.75 el ciento. También hay TARJETAS blancas firmadas de varios tamaños, y SOBRES para tarjetas de visita.

**"La Gaceta"**

ADMINISTRADOR:

Miguel R. Zelaya

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—